

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-231-00

30/05/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 02 en la cual solicita la ejecución del proceso ordinario (21 DE FEBRERO DE 2023)

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 14 de abril de 2018 (dd 08 carpeta principal 01) en la cual se condenó a:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la vinculación de la demandante señora MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y por ende su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordena el regreso inmediato a la vinculación sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES A RECIBIR Y RESTABLECER LA AFILIACION de la demandante señora MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, y dicha devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH a imputar dichas semanas cotizadas en la historia laboral de la demandante.

QUINTO. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE VEJEZ A LA DEMANDANTE MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH en virtud del art 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el art 9 de 797 de 2003, a partir del RETIRO EFECTIVO DEL SERVICIO, bajo los parámetros del art 34 de la ley 100/93.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. CONDENAR en costas de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000

OCTAVO: De no ser apelada la presente providencia, remítase al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta (art. 69 CPT) teniendo en cuenta que se impusieron órdenes y condenas a COLPENSIONES”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 3 de diciembre de 2019, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual revoco la sentencia primera instancia DD 01 carpeta segunda instancia.

En tercer lugar: sentencia de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, con fecha 25 de octubre de 2022, dd 01 carpeta casación; caso la sentencia y confirmo la sentencia de primera instancia y modifíco el numeral primero, respecto a que lo declarado es la ineficacia DEL TRASLADO Y NO LA NULIDAD.

En cuarto lugar: Mediante auto del 7 de febrero de 2023 dd 01 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$2.020. 100.00 a cargo de la demanda PROTECCION S.A.

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En virtud a lo anterior, el despacho procede a revisar el portal web de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en el cual se encontraron los siguientes títulos judiciales:

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	CONSTITUIDO POR:
400100008763111	03/02/2023	\$ 2.020.100,00	PROTECCION S A

De lo anterior, se declara extinguida la obligación por costas del proceso ordinario a PROTECCIÓN S A. y se niega mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar se ordena la entrega de los títulos judiciales a la parte demandante señora **MARÍA DE JESUS DUSSAN LUBERTH** identificada con C.C. 30.270.648, para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial, por cuanto el apoderado judicial se le otorgo poder en sede de casación y se reiteró el poder en el dd 02, pero no tiene la facultad de recibir.

En relación al cumplimiento allegado por PROTECCIÓN S.A. en el dd 05 y 06, como quiera que no obra los pagos realizados a Colpensiones de conformidad a la sentencia que aquí sirve de base de ejecución y se ordenara emitir mandamiento ejecutivo, por cuanto no se encuentra cumplida la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH y en contra de la AFP ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S. A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la vinculación de la demandante señora MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y por ende su vinculación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordena el regreso inmediato a la vinculación sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES A RECIBIR Y RESTABLECER LA AFILIACION de la demandante señora MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados, y dicha devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH a imputar dichas semanas cotizadas en la historia laboral de la demandante.

QUINTO. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE VEJEZ A LA DEMANDANTE MARIA DE JESUS DUSSAN LUBERTH en virtud del art 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el art 9 de 797 de 2003, a partir del RETIRO EFECTIVO DEL SERVICIO, bajo los parámetros del art 34 de la ley 100/93.

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por concepto de costas a cargo de **SOCIEDAD A ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por cuanto se acredito el pago de la obligación y en su lugar se ordena la entrega de los títulos judiciales:

Nº TITULO JUDICIAL	FECHA DE DEPOSITO	VALOR	CONSTITUIDO POR:
400100008763111	03/02/2023	\$ 2.020.100,00	PROTECCION S A

De lo anterior, se declara extinguida la obligación por costas del proceso ordinario a PROTECCIÓN S A. y se niega mandamiento ejecutivo de pago y en su lugar se ordena la entrega de los títulos judiciales al apoderado de la parte demandante señora **MARÍA DE JESUS DUSSAN LUBERTH** iidentificada con C.C. 30.270.648, para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará al apoderado judicial,

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del CG.P.

CUARTO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423f11484c721c2398564cc346f97280c559b5d87e48758d1b2a9e565847d757**

Documento generado en 02/06/2023 09:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>